

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02020/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de lo siguiente:

- Que la resolución estima que **EL SUJETO OBLIGADO** posee la información requerida consistente en con quien y cuando se adquirieron los compromisos de campaña cumplidos por la administración 2009-2012 de la Presidenta Municipal Paulina del Moral Vela por lo siguiente:
 - a) No se puede ordenar en primer lugar que se entregue algo de manera tan puntual como lo pide el **RECURRENTE** debió de generarse o poseer dicha información pues como se señala en el proyecto no hay marco legal que obligue a generar la información, y menos al grado de detalle que se pide, y si bien es cierto que en el informe justificado se alude de que dichos compromisos se hicieron con los ciudadanos, partidos políticos, etc., no menos cierto es que no hay la obligación legal de arribar de que dichos compromisos se fueron documentando y conservando tales archivos, aunado de que suponiendo sin conceder ello se hizo cuando la actual Presidenta Municipal no era servidor público ni lo hizo como parte del ejercicio de atribuciones públicas, sino como candidata, por lo tanto no se puede ordenar se resguarde documentación que no se hace a la luz del ejercicio de atribuciones públicas.
 - b) No puede ordenarse la entrega de información que no existe la obligación legal de generar y en consecuencia de poseer.
 - c) No puede ordenarse la búsqueda exhaustiva de la información y en caso la declaratoria de inexistencia de la misma, cuando los criterios del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claros en establecer para que operen los mismos es necesario que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Cabe señalar que el **RECURRENTE** en su solicitud de información requirió lo siguiente: “...solicito los 665 compromisos cumplidos por la administración del 2009-2012 de la presidenta Paulina del Moral Vela, especificando en que consistió el compromiso cumplido, **con quien adquirió el compromiso, cuando adquirió el compromiso, en qué fecha se dio cumplimiento al compromiso, y el monto o costo del compromiso...**”

Con posterioridad, el **SUJETO** obligado solicitó ampliación del plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

En este orden, es que enseguida dio respuesta a la solicitud de información en la que adjuntó archivo electrónico que contiene veintinueve copias digitalizadas correspondientes a denominado “COMPROMISOS GUBERNAMENTALES” que detalla “NÚMERO DE COMPROMISO”, “LOCALIDAD”, “DEPENDENCIA”, “COMPROMISO”, “INVERSIÓN EJERCIDA” y “FECHA DE REPORTE DE CUMPLIMIENTO”.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado que no se le entregó toda la información solicitada y como motivo de inconformidad que no le había sido entregada con quien y cuando se adquirieron los compromisos de campaña cumplidos.

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación manifestando de manera sucinta que:

- I. Es de precisar que los entonces “compromisos de campaña” ahora “compromisos gubernamentales” contraídos por la C. Presidenta Municipal se derivan de los actos de campaña –en el período comprendido entre el 18 de mayo y el 1 de julio-, sostenidos durante la pasada campaña electoral, a lo que dio pie, el proceso electoral para la elección de presidente municipal en el Municipio de Cuautitlán Izcalli celebrado el pasado año dos mil nueve en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en vigor.
- II. En consecuencia dichos compromisos fueron contraídos con los ciudadanos, simpatizantes, militantes de los partidos políticos que conformaron la Coalición que postuló a la C. Presidenta Municipal, en distintas fechas, horarios y lugares en los que se celebraron los actos de campaña durante la campaña electoral para la elección de presidente municipal en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, en el período ya referido con anterioridad.
- III. En tal virtud, es de destacar que correspondió al equipo de campaña de la Coalición ... que postuló a la C. Presidenta Municipal, la recopilación de los “compromisos de campaña” y al equipo de transición a la Administración Municipal su sistematización ahora como “compromisos gubernamentales”.
- IV. Al inicio del presente periodo de gestión administrativa (2009-2012), la C. Presidenta Municipal asumió la responsabilidad de dar cumplimiento a la totalidad de lo que se denominaron “compromisos gubernamentales”, designando en primera instancia a la Secretaría Técnica de Gabinete y posteriormente, a la Dirección de Planeación y Evaluación, la encomienda de dar seguimiento a su cumplimiento y posterior certificación una vez cumplido con los requerimientos fijados por el notario para tal efecto.
- V. **Que la información requerida por el peticionario respecto a “con quién y cuándo se adquirieron los compromisos” no obra en los archivos del**

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

- SUJETO OBLIGADO** en atención a que se refiere a actos y hechos no ejecutados durante la gestión de la presente administración municipal.
- VI. En atención a lo expresado el **SUJETO OBLIGADO** manifestó de manera textual: “siendo el caso que los archivos que contienen la información pedida por el solicitante no obran en mi poder, además de que ajustado a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, carezco de atribuciones para en su caso, investigar la información requerida, por lo que materialmente me encuentro imposibilitado a proporcionar la información solicitada.

En este orden de ideas, el Comisionado Ponente estimó que el **SUJETO OBLIGADO** posee la información faltante consistente en "con quien y cuando se adquirieron los compromisos" de campaña, y por lo tanto debió: 1) realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y 2) en su caso emitir un acuerdo de inexistencia por parte de su Comité de Información.

Sin embargo, en opinión del suscrito, tal resolución es una determinación incorrecta e inclusive excesiva por parte del Ponente en atención a lo siguiente:

Primeramente, cabe señalar lo que el **Código Electoral del Estado de México** señala respecto a las **campañas electorales**:

"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;

II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y

IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación".

"Artículo 138. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 139. Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

Artículo 140. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y
IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo”.

“Artículo 152. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.
(...)”.*

“Artículo 156. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

*Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
(...)”.*

De lo anterior es conveniente resaltar los siguientes aspectos:

- Que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.
- Que el proceso electoral comprende, entre otras, las etapas de preparación de la elección y jornada electoral.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos registrados con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a su favor, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

- Que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.
- Que la propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.
- Que dentro de las actividades desarrolladas por los candidatos en las campañas electorales, no se encuentra la de realizar promesas o compromisos a cumplir en caso de obtener un voto favorable.

Una vez precisado lo anterior, y tal como lo refiere el propio Comisionado Ponente en su Resolución, resulta evidente que la solicitud de información planteada no es generada, por **EL SUJETO OBLIGADO** de ninguna forma al no encontrarse dentro de las atribuciones asignadas el realizar “*compromisos de campaña*”.

Por otro lado, no quiere dejar de mencionarse que los compromisos de campaña suelen identificarse con las plataformas electorales que los partidos políticos realizan durante las jornadas electorales, esto es así porque precisamente en las plataformas electorales se señalan una serie de procedimientos para el logro de sus fines políticos: Estos procedimientos se establecen en el **Código Electoral del Estado de México**, como se señala a continuación:

"Artículo 38. Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Particular y este Código. Asimismo quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se regirán internamente por sus documentos básicos; tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 39. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos. En todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

(...)

Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

II. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;
(...)"

"Artículo 41. El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;

(...)

Artículo 42. Los estatutos establecerán:

(...)

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)"

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XX. Presentar en el tiempo y forma establecidos por este Código, la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos;

(...)

Artículo 53. La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

(...)

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

(...)

e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

(...)"

"Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

(...)

Artículo 146. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

(...)

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Artículo 147. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

(...)

III. Para miembros de los ayuntamientos, del veinte al veintiocho de abril del año de la elección, ante los consejos municipales respectivos;

(...)"

"Artículo 152. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

(...)"

"Artículo 156. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

(...)"

De lo anterior se desprende que conforme al marco jurídico referido, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de presentar en el tiempo y forma establecidos por este Código, la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

Que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales, y se dispone que las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.

Asimismo, se dispone que **la campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y **difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno**.

Asimismo, se ha dispuesto que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

De esta manera, resulta claro que los candidatos, en las campañas electorales, difunden la plataforma electoral diseñada por los partidos políticos a los que pertenecen ex profeso para cada una de las elecciones en las que participen, misma plataforma que se registra con toda oportunidad ante el Consejo Municipal Electoral, y que contiene los principios, y procedimientos afines para alcanzar sus objetivos, mismos que deben ser congruentes con sus principios y programas de acción.

Que en la actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se ha establecido que se considerará información pública de los partidos políticos, entre otras, las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto.

Por otra parte, y de ser el caso de que el candidato participante en la jornada electoral resulte favorecido por el electorado, éste podrá cristalizar su plataforma electoral a través del Plan Municipal de Desarrollo Municipal, siguiendo los lineamientos establecidos en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

(...)".

"Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa".

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

Artículo 117.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;**
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;**
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;**
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;**
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.**

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento".

"Artículo 120.- En la elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.

Artículo 121.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

De la normatividad anterior, se entiende que el Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal.

El Plan de Desarrollo Municipal tendrá como objetivos el de atender las demandas prioritarias de la población; propiciar el desarrollo armónico del municipio; asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal; vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal; y aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Asimismo, el Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Luego entonces, de esta forma, tanto la plataforma electoral como los planes de desarrollo municipales, pueden ser coincidentes con la serie de compromisos realizados por los candidatos ganadores en la jornada electoral y como actos de campaña, pero si bien es cierto que durante el periodo de las campañas electorales los candidatos realizan una serie de compromisos para obtener el voto del electorado, también es cierto que no existe normatividad alguna que obligue a dicho candidato el generar un documento, aun más, de elaborarse dicho documento, éste no sería generado por el candidato en su carácter de servidor público y en el cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a conservarlo en sus archivos y, en consecuencia de esto, ya que si bien se existen documentos tales como plataformas políticas estas no son propiamente compromisos de campaña del candidato en lo individual, sino la plataforma que difunden y que derivan del seno del partido político correspondiente, por lo que no resultaría competente que el Ayuntamiento como tal deba contar en los archivos a cargo con dicha información, aun cuando el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información bajo un principio de suficiencia.

Por otra parte, si bien también se da la existencia del Plan de Desarrollo Municipal, en el fondo no se trata tampoco propiamente de "compromisos de campaña" de un candidato, sino de la planeación de una administración específica y que de manera compartida en su diseño participa el Presidente Municipal y el Cabildo, y cuyas acciones se desarrollaran durante el tiempo de dicha administración, y que en todo caso dicho Plan es información pública de oficio que debe obrar en la página del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, en opinión de suscrito, no se puede ordenar en primer lugar que se entregue algo de manera tan puntual como lo pide el **RECURRENTE** debió de generarse o poseer dicha información pues como se señala en el proyecto no hay marco legal que obligue a generar la información, y menos al grado de detalle que se pide, y si bien es cierto que en el informe justificado se alude de que dichos compromisos se hicieron con los ciudadanos, partidos políticos, etc., no menos cierto es que no hay la obligación legal de arribar de que dichos compromisos se fueron documentando y conservando tales archivos, aunado de que suponiendo sin conceder ello se hizo cuando la actual Presidenta Municipal no era servidor público ni lo hizo como parte del ejercicio de atribuciones públicas, sino como candidata, por lo tanto no se puede ordenar se resguarde documentación que no se hace a la luz del ejercicio de atribuciones públicas.

En segundo lugar no puede ordenarse la entrega de información que no existe la obligación legal de generar y en consecuencia de poseer.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

En este sentido, cabe haber sido criterio del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que de conformidad con los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Que no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones. Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6o de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que **"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."**

Así por ejemplo, por un lado tenemos al menos, Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México; las disposiciones correspondientes en cuanto a contabilidad gubernamental, previstas en el Código Financiero, y las disposiciones referentes a la fiscalización de los recursos por parte del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así por lo que se refiere al Código Financiero, se dispone que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería; y que tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia, ello conforme a lo que dispone el artículo 344 de dicho Ordenamiento.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

En cuanto a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se ordena que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos; asimismo se dispone que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, ello según lo mandata el artículo 8 de la Ley referida .

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6° uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Transparencia invocada a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se supone deben poseer.

Por ello, respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber: 1o) Que se trate de actos que deban documentarse; 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado; 3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los sujetos obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

La declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos que al respecto este Instituto ha emitido.

Incluso, al respecto el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Transparencia, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados Sujetos Obligados por la Ley de Acceso a la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar (y que en el presente caso como quedó acreditado, el sujeto no está obligado a generar, poseer o administrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante, en la forma en que se encuentra disponible; o por el otro lado, para que de ser el caso de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información debe resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al interesado.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Por lo que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emitió los siguientes acuerdos, mismos que fueron publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de Fecha 19 diecinueve de octubre de dos mil once, mismos que se citan a continuación:

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

|
En ese sentido para el de la voz, el presente recurso debió ser sobreseído, ya que el sujeto obligado si bien no tiene la obligación de poseer la información al grado de detalle que se pide, lo cierto es que al momento de rendir su informe justificado "preciso" en términos generales "con quien y cuando se adquirieron los compromisos", siendo esta la parte que el recurrente estimó como incompleta en la respuesta. Siendo que ello lo hace el sujeto obligado bajo la base un criterio de precisión, pero que se entiende que conforme a lo ya expuesto es que no puede entregar documentos fuente que no está obligado legalmente a poseer no a conservar. Cosa muy distinta si lo solicitado no hubiera sido los compromisos -se entiende hechos en campaña, como así lo entiende la propia ponencia de origen- sino el diagnostico o consulta pública para la conformación del plan de desarrollo municipal, que entiendo se puede realizar y entonces si se hace a la luz de una atribución publica y en ejercicio de funciones gubernamentales.

Por lo tanto el recurso se debió haber sobreseído ya que con la precisión que hace el sujeto obligado vía informe deja sin materia el recurso (o bien reflexionar si lo adecuado era un agravio infundado pues no se puede ordenar lo que no se posee, siendo el caso que el sujeto obligado entregó lo que poseía tal y como obra en sus archivos).

Por lo tanto esta ponencia no comparte los siguientes argumentos desglosados por la ponencia de origen del presente expediente, y que son los siguientes:

"(...)

en este contexto de ilustración resulta inconcuso que, si bien es cierto que los compromisos adquiridos en una campaña electoral, no se realizan con una persona específica sino son contraídos con "los ciudadanos, simpatizantes y militantes de los partidos políticos", como lo afirma el sujeto obligado en su informe de justificación; no menos lo es que, si debe conocer la fecha y los lugares en que se adquirieron los mismos, lo que conlleva a conceder la razón a el recurrente, en el sentido de que se debió de entregar dicha información.

Finalmente debe decirse, que conforme a los artículos 3, 40 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar a quien lo solicite, la información que obre en sus archivos sin que exista el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De ahí que para el caso de no contar con la información requerida, los sujetos obligados deben atender a lo dispuesto en los numerales 30 fracción VIII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dicen:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

“Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”

“CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

De donde se advierte que en materia de acceso a la información pública, en el supuesto de contar con la información solicitada, los sujetos obligados a través de su Unidad de Información, deben notificar al peticionario dentro del plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento (que pueden ampliarse hasta por otros siete días hábiles), la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Información que contenga lugar y fecha de resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que los datos no obran en sus archivos, el número de acuerdo, el derecho de impugnación, así como los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité.

En relación a los principios de fundamentación y motivación, prescribe el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento...”

Imperativo constitucional que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencia VI. 2o. J/248, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 4), en el sentido de que todas las autoridades,

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

independientemente de su jerarquía o naturaleza, de expresar con toda exactitud en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos, párrafos, incisos, sub incisos y/o fracciones, que se estimen aplicables al caso concreto; así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Así, con independencia de que las normas transcritas no establezcan expresamente los lineamientos que deben cumplirse antes de la emisión de la declaratoria de inexistencia, en acatamiento a los requisitos de debida fundamentación y motivación comentados, los sujetos obligados tienen el deber de observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a los solicitantes de información pública, como es entre otros, señalar en el acuerdo respectivo datos que objetivamente permitan concluir que efectivamente se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de los datos requeridos, es decir, indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha indagatoria (quién, cuándo y dónde, describiendo con exactitud la dependencia, oficina, despacho, archivo, etcétera), en tanto que esos elementos permitirán acreditar una verdad fáctica y real, como es que la información solicitada no existe.

En tal virtud, para tener por legal el argumento de EL SUJETO OBLIGADO, en cuanto a que “la información requerida por el peticionario no obra en los archivos de esta dependencia”, debió haber notificado a EL RECURRENTE el acuerdo de inexistencia producido por el Comité de Información, en que se precisaran los elementos objetivos a que se hace referencia en el párrafo anterior, por lo que al no haberlo hecho así, es evidente que se colocó al segundo de los mencionados en un estado de indefensión.”

Ante tales realidades es que se arriba a la conclusión que, en la especie se transgredió en perjuicio de EL RECURRENTE, el derecho de acceso a la información pública prescrito en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que conlleva a modificar la respuesta producida por EL SUJETO OBLIGADO el seis de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en EL SICOSIEM con el número de folio o expediente 00259/CUATIZC/IP/A/2011, con fundamento en los numerales 60 fracción VII, así como 71 fracciones I y IV de ese mismo ordenamiento legal.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos municipales de la fecha en que se adquirieron los compromisos de la entonces candidata a Presidenta Municipal, para la administración 2009-2012; y de localizarla la entregue a EL RECURRENTE, o en caso contrario, turne la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución en que se cumplan estrictamente las formalidades prescritas en los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, debiendo notificar la declaratoria respectiva.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02020/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

Por lo anterior, son estas razones, por lo que se llega a la convicción de que al no obrar en los archivos del Sujeto Obligado lo solicitado no puede procederse a ordenar su entrega de información que no posee y que me lleva a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso en los términos aprobados.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO EN CONTRA